

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J2No. 257543110002-2024-00290-00
RADICADO J1No. 257543110001-2022-01544-00
DEMANDANTE: YOLANDA ROJAS MOLINA
DEMANDADA: CARLOS ALFONSO VASQUEZ PULIDO
Medidas C.

De conformidad a lo normado en el artículo 130 del C.I.A., en concordancia con el artículo 599 del C.G. del P, sumado a la verificación de la respuesta allegada por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en el que se evidencia la orden de embargo en un porcentaje de 32% de los ingresos devengados por el ejecutado dentro del proceso No. 2026-0620 de fijación de alimentos, en los términos del artículo 131 del C.I.A, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 18% de la mesada pensional que por todo concepto devengue el ejecutado CARLOS ALFONSO VASQUEZ PULIDO, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 79.109.209, como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Oficiése al pagador para que ponga a disposición las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de casa mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de YOLANDA ROJAS MOLINA, identificada con la ciudadanía No 39.619.977, y hágansele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ábrase cuaderno aparte las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26
de fecha 21 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Filiación No. 25-754-3110-002-2024-00004-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 006 del expediente electrónico, y como quiera que en el término legal no se presentó escrito de subsanación, incumpliendo lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 05 de febrero de 2024, visible en el documento 005 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias correspondientes.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos no fue presentada en físico, no hay lugar a ordenar su devolución.

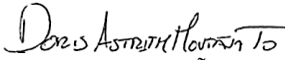
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2024-00111-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 007 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos que exige el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 386 *ibidem*, el Juzgado dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por medio de apoderado judicial de la señora LINA YERLDINE TIBAMBRE TRIANA en representación de su menor hijo JERÓNIMO TIBAMBRE TRIANA, en contra del señor CARLOS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO.
- 2.- IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibidem*.
- 3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y de la demanda y sus anexos se traslada por veinte (20) días, según el artículo 369 *ibidem*.
- 4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia de este municipio, para lo de su competencia.
- 5.- CORRER traslado de la prueba de ADN allegada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.
- 6.- RECONOCER personería al abogado JHON ERICK RESTREPO TRIANA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, según el artículo 77 del C.G. del P.
- 7.- Previo a resolver la solicitud de fijación de alimentos provisionales solicitada por la parta actora y en aplicación de los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia y como quiera que no está probada la capacidad económica del demandado, OFÍCIESE a la Policía Nacional para que informe el valor a que asciende la asignación económica que recibe el señor CARLOS ALFREDO RAMÍREZ BUITRAGO como miembro de la fuerza pública, e indique si reporta algún otro embargo o retención de naturaleza alimentaria.

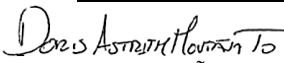
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Investigación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00746-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que en el término legal no se presentó escrito de subsanación, incumpliendo lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 02 de febrero de 2024, visible en el documento 005 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias correspondientes.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos no fue presentada en físico, no hay lugar a ordenar su devolución.

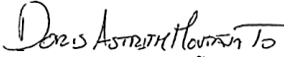
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 257543110002-2023-00756-00
DEMANDANTE: KAREN DAYANA PALENCIA
DEMANDADA: YAGNIO DE JESUS PALENCIA CAMACHO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 008 del expediente digital, observa el despacho que se subsanaron los criterios dispuestos en auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que ello no procede, en la medida en que se demostró que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto el numera 1° del artículo 28 del C. G. del P., establece que: “(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”.

En este asunto, acorde a la norma citada en precedencia, del escrito de subsanación allegada se desprende en el acápite de notificaciones lo siguiente: “**DEMANDADO: YAGNIO DE JESÚS PALENCIA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.894.170 de Barrancabermeja – Santander la ciudad de BARRANCABERMEJA, en la dirección: calle 33 # 34-03”. Conforme lo anterior es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde al juez del domicilio del demandado como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos de mayor de edad, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa que la beneficiaria de la cuota alimentaria es mayor de edad; Por ende, la competencia de conformidad con la dirección del extremo pasivo, corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Barrancabermeja, (Santander) - Reparto.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por carecer de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Barrancabermeja, (Santander) - Reparto. **Ofíciense.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26
de fecha 21 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2024-00014-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 013 del expediente electrónico, y como quiera que en el término legal no se presentó escrito de subsanación, incumpliendo lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 05 de febrero de 2024, visible en el documento 012 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias correspondientes.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos no fue presentada en físico, no hay lugar a ordenar su devolución.

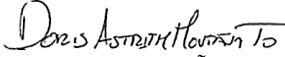
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100022023-00417-00
Rad. J01 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100022023-00878-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial obrante en el documento No. 014 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

En atención a la providencia No. **AC3635-2023** de fecha 01 de diciembre de 2023 dentro del radicado **11001-02-03-000-2023-04048-00** obrante en el documento 013 del plenario, la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia negativo propuesto por este Despacho en auto de fecha 3 de octubre de 2023 (doc. 009) determinando que el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox – Bolívar es el competente para conocer de este caso, por lo anterior:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia No. **No. AC3635-2023** de fecha 01 de diciembre de 2023 y se ordena por Secretaría el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00236-00
Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012022-01242-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 014 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, se constata que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de octubre de 2023 en el cual se le requirió a fin de procediera a notificar al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, los cuáles se cumplieron el 22 de noviembre de 2023.

Se tiene que la última actuación hecha por la parte interesada corresponde a la subsanación de la demanda datada el 01 de noviembre de 2022, sin que obren a la fecha pronunciamientos, solicitudes ni cumplimiento de lo requerido, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta que el término otorgado, como se señala líneas arriba, ya se ha superado sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo pasivo, y en vista de que en el presente proceso no existen medidas cautelares por resolver ni actos encaminados a su constitución, puesto que no se solicitaron en la respectiva demanda, es procedente que el Despacho ordene oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y su correspondiente archivo y en ese sentido se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00420-00
Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012022-00896-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 015 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente los memoriales de respuesta arrimada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN obrante en el documento No. 014 del plenario y póngase en conocimiento de los interesados a fin de enterarlos de lo allí señalado y procedan como corresponda, y de igual forma, de considerarlo se pronuncien al respecto.
2. De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora, compártasele el enlace del expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de fecha: 21
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00604-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 016 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

RELEVAR del cargo encomendado por este Juzgado al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA y en su lugar DESIGNAR a la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA quien ejerce la profesión en este municipio, se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.046.637 de Tunja y es portadora de la tarjeta profesional No. 297-381 del C. S. de la J., pudiendo ser contactada al teléfono: 7165429, móvil y WhatsApp 3012641951 y correo electrónico lcabogada@outlook.es o analiacely@hotmail.com

Comuníquesele su designación por medio de telegrama, conforme lo dispone el artículo 48 del C. G. del P.

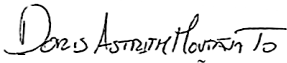
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2023-00436-00
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA
DEMANDADO: PEDRO ELÍAS DUARTE CARREÑO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 014 del expediente digital, se dispone:

- Atendiendo la solicitud hecha por el abogado de la parte actora, (PDF. 011), reiterado por la demandante en correo de fecha 12 de febrero de 2024, se le pone de presente a dicho extremo del litigio que como quiera que, en el despacho se realizó el cambio de secretaria, no ha sido posible efectuar consultas en la página del Banco Agrario; empero, en aras de garantizar los derechos fundamentales a los niño, niñas y adolescentes, el juzgado se encuentra adelantado de manera perentoria los trámites oportunos ante la señalada entidad bancaria, a efectos de proceder de conformidad con su requerimiento.
- Obren al proceso las respuestas agregadas en los documentos 013 y 015 del cuaderno principal, por medio de las cuales el Defensor de Familia se da por notificado de las presentes diligencias, y coadyuva a las pretensiones de la demanda. Los anexos junta a las mismas déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.
- Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, a través de apoderado judicial da cuenta del trámite adelantado dentro en el presente asunto, se tiene notificado por conducta concluyente a Pedro Elías Duarte Carreño. Por secretaría **compártase** el expediente y córrase el traslado pertinente conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce al Dr. Néstor Augusto Rincón Usaquén como apoderado judicial de parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26
de fecha 21 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220230029400
RADICADO: 25754311000220220152600

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 017 del expediente electrónico este Despacho Dispone:

- 1. Adelantar la fecha de audiencia programada en auto calendado 21 de septiembre de 2023; para el día jueves 04 de abril de 2024 a las dos de la tarde (2:00 pm), a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- 1.1 Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 24 de abril de 2023 obrante en el documento 012 del expediente digital.
- 1.2 La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE.
- 1.3 Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).
- 1.4 Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Infórmese a las partes por el medio más expedito.
- 1.5 ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No 27 de fecha:
21 de febrero de 2024



Doris Astrith Montaña Tristancho
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00466-00
Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012019-00308-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 19 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, observa este estrado que, no obra a la fecha cumplimiento de lo requerido en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 32 de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad, en el cual se le requirió a fin de dar cumplimiento al memorial respuesta arrimado por la **DIAN** de fecha 07 de diciembre de 2022 (doc. 14), por lo anterior, por Secretaría requiérase por segunda vez a la parte interesada con el objeto de que dé cumplimiento a lo requerido por la **DIAN** según obra en el documento No. 14 del expediente.

Para lo anterior, se le, otorga un término de treinta (30) días a fin de lleve a cabo lo arriba requerido so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 del artículo 317 del C.G.P. y terminar oficiosamente el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 25754311000220240011000
DEMANDANTE: RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO
DEMANDADO: JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 023 del expediente digital, se dispone:

1. En atención al derecho de petición incoado por el demandante RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, (documento 022), se le advierte a dicho extremo del litigio que el Código General del Proceso consagra los términos y oportunidades con los que cuentan las partes o quien intervenga en actuaciones procesales, de conformidad con los artículos 13 y 117 *ibidem*.

En consecuencia, es permitido indicar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe ser utilizado para impulsar un proceso, como quiera que existe el ordenamiento pertinente para requerir oportunamente la mediación a que haya lugar; en el caso de marras mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, publicado en el estado de 14 de ese mes y año, se inadmitió la presente acción; el 15 de febrero el demandante allega memorial solicitando amparo de pobre, y dos (2) días después, esto es el 19 de febrero de 2024, interpone derecho de petición, sin que permita que el juzgado proceda dentro de los términos judiciales otorgados, más cuando existen más de 500 procesos cursando en este estrado judicial, con igualdad de condiciones, o más significativos por verse inmersos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo establece el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 8 y 9.

De conformidad con lo anterior, la sentencia T-298/97 reza lo siguiente:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”

Por lo esbozado en precedencia se insta a la parte demandante RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, a efectos de que proceda de conformidad con las normas establecidas en la presente acción ejecutiva, y dentro de los términos que ella emana, con el objeto de no desgastar el aparato judicial.

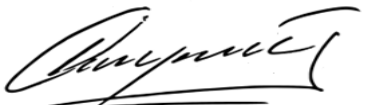
2. Ahora bien, en atención a la solicitud que milita en el numeral 022 de esta demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y ss, del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza al señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, para lo cual se designa a Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso de la referencia.

Notifíquese el nombramiento al correo electrónico andres.aguilar@grupojuridicoag.com, para que

manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26
de fecha 21 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00320-00
Rad. J.01 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00218-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 025 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER en cuenta el citatorio enviado cuya constancia allegó el apoderado de la parte demandante, visible en el documento 023 del expediente electrónico.
- 2.- En vista a que no se culminó el trámite de notificación personal, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, TENGASE como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 06 de febrero de 2024, a la señora LIZETH STEPHANY OSPINA VÁSQUEZ en calidad de representante legal del menor de edad IAN VÁSQUEZ OSPINA, según se evidencia en el documento 024 del expediente electrónico.
- 3.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LIZETH STEPHANY OSPINA VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.477.041 quien representa a su menor hijo IAN VÁSQUEZ OSPINA, conforme a lo cual queda exonerada del pago de cauciones y demás gastos que ocasione el proceso de conformidad con el artículo 154 del C.G. del P.
- 4.- DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.610.033 de Girardot, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.152 del C. S. de la J., quien puede ser contactada en el celular: 3115421239 y al correo electrónico: Dufay.morac@gmail.com Comuníquesele su designación por medio de telegrama, conforme lo dispone el artículo 48 del C. G. del P.
- 5.- SUSPENDER los términos para contestar la demanda desde el día de la presentación de la solicitud hasta cuando la abogada de la amparada se haya posesionado, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días con tal propósito. Por Secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito o remítase copia de esta providencia, dejando las constancias correspondientes y contrólase el término otorgado.

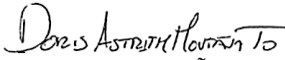
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00143-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022022-00426-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 026 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente los memoriales de respuesta de la Registraduría Nacional de Estado Civil – Servicio Nacional de Inscripción obrantes en los documentos No. 024 y 025 del plenario.
2. De las anteriores respuestas córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días al fin de enterarlas de allí señalado.
3. Teniendo en cuenta que en el presente proceso se emitió sentencia que aprobó acuerdo conciliatorio el día 25 de septiembre de 2023, superando el término señalado en el numeral 3 inciso 2 del artículo 598 del C.G.P., se ordena por Secretaría el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de fecha: 21
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00266-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

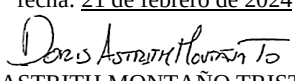
En atención al informe secretarial que obra en el documento 027 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- REMÍTASE el link de acceso al expediente al abogado JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO quien aceptó la designación hecha por este Juzgado, según el memorial por él allegado el día 0 de febrero de 2024, visible en el documento 025 del expediente electrónico.
- 2.- ADVERTIR al abogado designado en amparo de pobreza y a su representado que el término de contestación de la demanda contará a partir de la remisión del acceso al expediente, en los términos señalados en el artículo 369 del C.G.P. Secretaría controle el término de traslado y cumplido éste, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00370-00
Rad. J01 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00596-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y el escrito remitido por el apoderado de la parte actora, en el cual se presenta solicitud de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, procede el Juzgado a hacer pronunciamiento, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

*En los procesos de (...) o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que promueva posteriormente el mismo proceso.
... ”.*

Con base a lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte actora y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, el Despacho acepta el desistimiento de la presente demanda. No hay lugar a condena en costas por cuanto a la fecha no ha sido contestada la demanda por parte del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias correspondientes.

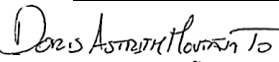
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00262-00
Rad. J.01 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-001-2022-01378-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 034 del expediente electrónico, y una vez revisado el registro civil de nacimiento del menor de edad que integra la pasiva, el Juzgado dispone:

DAR aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. y procederá a CORREGIR el auto de 02 de febrero de 2024 que obra en el documento 32 del expediente, el cual quedará de la siguiente manera:

“De conformidad con el memorial obrante en el documento 030 del plenario, el cual allega soporte de pago a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal por valor de \$1.785.122 pesos M/Cte., para la práctica de prueba científica de ADN, y estando acreditado el pago, por secretaria ofíciase al Instituto de Medicina Legal a fin de que fije fecha y hora para la práctica de prueba de marcadores genéticos al señor FELIPE MARTÍNEZ (presunto padre biológico), la señora EMILI DAYANA GARCÍA RODRÍGUEZ y el NNA **SAMUEL DAVID GUTIÉRREZ GARCÍA** en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022 (doc. 009). Ofíciase.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220230025000
RADICADO: 25754311000220220132200

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 35 del expediente electrónico este Despacho Dispone:

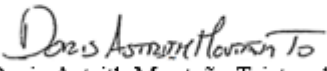
1. Adelantar la fecha de audiencia programada en auto calendado 22 de septiembre de 2023; para el día miércoles 10 de abril de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am), a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- 1.1 Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 27 de febrero de 2023 obrante en el documento 017 del expediente digital.
- 1.2 La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE.
- 1.3 Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).
- 1.4 Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Infórmese a las partes por el medio más expedito.
- 1.5 ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No 27 de fecha:
21 de febrero de 2024


Doris Astrith Montaña Tristancho
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00156-00
Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012022-00528-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 40 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, observa el Despacho que el día 15 de noviembre de 2023 se remitió a los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa el Despacho Comisorio No. 008 a fin de que se surtiera el respectivo reparto entre los mismos para que el asignado lleve a cabo las correspondientes diligencias, sin embargo, no obra en el plenario acta de reparto, manifestación o información alguna al respecto, por lo que, en aras de darle impulso a tal gestión se señala:

- Por Secretaría requiérase al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa – Cundinamarca a fin de que informe a este Despacho sobre si la respectiva gestión de reparto ya se surtió y de ser así, que informe el estrado asignado, a fin de requerirlo, así mismo, con el objeto de que informe el estado de lo comisionado. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00028-00
Rad. J.01 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-001-2019-00752-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 044 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente la respuesta del Grupo de Genética – Contrato ICBF MEDIANTE Oficio No. 188-GNGCI-SSF-2024 de 8 de febrero de 2024 referente a nuestro oficio No. 151 de fecha 07 de febrero de 2023 y 259 del 25 de octubre del 2023, en el cual señala que el grupo conformado por: el señor DIEGO CARVAJAL, la señora ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA y el NNA ARIZA SUAREZ DILAN SANTIAGO; NO asistió a la toma de muestra programada por la autoridad para el día 07 de junio del 2023, por lo anterior por secretaría requiéraseles para que indiquen porque no asistieron a la toma de muestra programada .
- 2.- Solicitar a ICBF que nos informe si ya se encuentra establecido el vínculo contractual con el laboratorio para la toma de muestra genética. Oficiése.

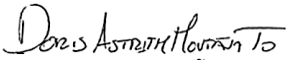
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00166-00
Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012022-00620-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 44 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, observa este estrado que, no obra a la fecha aceptación o manifestación alguna por parte del abogado **JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES**, designado como abogado de pobre en auto de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 73 de fecha 30 de noviembre de la misma anualidad (doc. 41), a quien se le remitió telegrama el día 31 de enero de 2024, por lo anterior, por Secretaría requiérasele a fin de que se manifieste al respecto y así continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00150-00
Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00464-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 50 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

1. Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora **GLADYS ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ** obrante en el documento 49 del plenario, el cual se agrega al expediente con sus anexos, téngasele **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., por lo cual, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que dé contestación a la demanda como lo dispone el artículo 369 ibidem, para lo anterior, por Secretaria compártasele el enlace de acceso expediente digital al correo electrónico correspondiente. Secretaria controle el término a partir de la notificación del presente proveído.

2. Se le advierte a la señora **GLADYS ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ** que para poder actuar válidamente dentro del presente proceso deberá constituir apoderado judicial que le represente, quien debe ser abogado titulado inscrito que ostente derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00168-00
Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00648-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 50 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, observa este estrado que, no obra a la fecha aceptación o manifestación alguna por parte de la abogada **YHEHIMMY GRACIA BARÓN**, designada como curadora ad Litem del menor **C.F.R.V.** designada en auto de fecha 28 de noviembre de 2022 (doc. 24) y requerida en auto de fecha 24 de julio de 2023 (doc. 38), a quien se le remitió telegrama el 05 de septiembre de 2023 sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna y en aras de la celeridad procesal, se dispone:

1. **RELEVAR** a la abogada **YHEHIMMY GRACIA BARÓN** y en su lugar designar como curador ad Litem del menor de edad **C.F.R.V.** al abogado **LUIS EMIRO CAMACHO DÍAZ** con cedula 80.768.298 de Bogotá y T.P. No. 302.229 del C.S. de la J., quien tiene el correo electrónico scgsolucionessas@outlook.com y luisemirocamachodiaz2019@gmail.com. **Librese telegrama.**

2. De conformidad con la solicitud del curador ad Litem de los herederos indeterminados, por Secretaría compártasele el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO No: 2575431100022023-00077-00
RADICADO J01CTO No: 2575431100012021-00720-00
DEMANDANTE: XIMENA DEL PILAR MONTES PALOMA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO USECHE APACHE

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 58 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, agregado en el PDF. 57 de plenario, a efectos de materializar las medidas cautelares dispuestas en este asunto, en aras de garantizar los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, por secretaría **ofíciase** a la EPS Salud Total, con el objeto de obtener información con relación a la entidad empleadora del señor OSCAR EDUARDO USECHE APACHE identificado con C.C. No. 1109841460 de Natagaima, (Tolima).

En línea continua, **ofíciase** al Ministerio De Salud y Protección Social / Sistema De Información de la Protección Social (SISPRO) para que manifieste las entidades de salud y protección social a las cuales se encuentra afiliado el ejecutado.

2. Una vez obtenidas las respuestas de las entidades del numeral que antecede, por secretaría **ofíciase** al pagador correspondiente, en los términos del inciso primero del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26
de fecha 21 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 2575431100022023-00478-00

Rad. J01 Sucesión No. 2575431100012021-00909-00

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 84 del expediente, el Despacho, indica:

En atención a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Soacha a través del **Acuerdo No. PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023, al cual migraron varios de los procesos que cursaban en este estrado, dejando varias fechas de audiencia disponibles, por lo cual, en aplicación del principio de celeridad en la administración y acceso a la justicia, se dispone adelantar la fecha de celebración de la audiencia inicialmente programada en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 (doc. 83) y en virtud de lo anterior el Despacho señala:

1. Reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia fijando como nueva fecha el día **martes nueve (09) de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de avalúos e inventarios de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Lifesize*.

Adviértase a los apoderados judiciales del presente asunto, que deberán presentar cinco (5) días antes de la fecha señalada en precedencia, los respectivos inventarios y avalúos y hacérselo llegar a su contraparte, allegando prueba de ello.

2. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

3. Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

4. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 27 de
fecha: 21 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria